



Parque Cariló, 5 de agosto de 2020

Nos referiremos al análisis realizado por nuestra institución, sobre el proyecto del denominado Plan Director para el Parque Cariló.

Ponemos de manifiesto la importancia que los convencionales constituyentes le confirieron al medio ambiente en las últimas reformas constitucionales, (conf. artículos 41 y 43 de la Constitución Nacional, y 20 y 28 de la Constitución Provincial), ley nacional 25.675 y ley provincial 11.723.

Solo pretendemos cuidar la naturaleza del Parque Cariló, su fauna y su flora.

Un Plan Director, define las bases, direcciones, acciones y objetivos de un emprendimiento de ciudad, en este caso con casi 30.000 nuevos habitantes. Tan sólo este dato es suficiente para entender que si pasáramos por alto la envergadura del Proyecto, estaríamos incurriendo en un gravísimo error ambiental.

El Plan presentado resulta contrario a los actuales paradigmas que propone el mundo respecto a la sustentabilidad. Es necesario entender que sin nuestros recursos naturales, tampoco habrá posibilidad de Turismo alguno.

El daño entonces será mucho mayor y permanente para todos. No sólo para los habitantes del Parque Cariló. Por tal motivo y lo que exponemos a continuación, **no compartimos su tratamiento y menos aún su aprobación.**

Aspectos legales. Ambito de aplicación

Los fundamentos de las objeciones al proyecto de Plan se basan en el Decreto Ley N° 8.912/77 de la provincia de Buenos Aires (que rige el ordenamiento del territorio de la Provincia y regula el uso, ocupación, subdivisión y equipamiento del suelo) y las Ordenanzas Municipales del Partido de Pinamar N° 422/87 y N° 3890/10.

La Ordenanza **3890/10** prohíbe nuevas urbanizaciones, hasta que se desarrolle un Plan Director que abarque la **TOTALIDAD** de la localidad, cosa que no se contempla en el proyecto de Plan actual.

En este caso quedaría fuera de la asignación de indicadores urbanos, gran parte del sector sur, más cercano a la actual planta urbana, lo cual desvirtúa claramente el carácter de "ensanche urbano" al que hace mención la **Ley 8912** de Uso del Suelo, con una **muy restringida vinculación con la Planta actual**, con los inconvenientes en cuanto a **integración de las vialidades e infraestructura de servicios** que ello implicará. Lo mismo sucede con el sector norte.

Respecto a los accesos al sector sur. Se determina que los mismos serán por Av. Divisadero y Av. Constanacia de 100 metros de ancho.

No existe proyecto de modificación de Av. Constanacia, ni EIA, al menos en los expedientes presentados, tal como obliga la normativa provincial.

Al respecto se plantea el ensanche de la **Av. Constanacia como acceso al nuevo loteo juntamente con la Av Divisadero**, por dentro del Paisaje Protegido, infrijendo la Ley 12099 y Ord. 3361 que plantea la necesidad de implementar la disminución de la circulación de vehículos. "Art. 1-6 **Mínimo tránsito vehicular.** " Art. 1-15 "Promoción del uso de vehículos que **no utilicen hidrocarburos u otros combustibles contaminantes para su funcionamiento**".

Asimismo, según ORD. 3361 ARTÍCULO 3º: *Apruébese el Reglamento para la Declaración de Impacto Ambiental que obra en el ANEXO de la presente y que consta de 48 Artículos, estableciéndose que, en lo referente a Parque Cariló, los estudios y la declaración no se limitarán a lo concerniente a las aguas, el aire, la*

flora y la fauna sino que **comprenderán la polución ambiental (sonora y visual), el cambio del paisaje urbanístico en su conjunto y la influencia en el sector turístico que busca una propuesta diferente a las de las ciudades balnearias como, asimismo para quienes han elegido dicha localidad como vivienda permanente.**

Por otra parte, La LEY 11723 - CAPITULO II De la Política Ambiental Artículo 4º: El Poder Ejecutivo Provincial, a través del Instituto Provincial del Medio Ambiente deberá fijar la Política Ambiental, de acuerdo a la Ley 11.469 y a lo normado en la presente, y coordinar su ejecución descentralizada con los municipios, a cuyo efecto arbitrará los medios para su efectiva aplicación.- Artículo 5º: El Poder Ejecutivo Provincial y **los municipios garantizarán**, en la ejecución de las Políticas de gobierno la observancia de los derechos reconocidos en el artículo 2º, así como también de los principios de política ambiental que a continuación se enumeran: Inciso a): El uso y aprovechamiento de los recursos naturales, debe efectuarse de acuerdo a criterios que permitan el mantenimiento de los biomas. **Inciso b): Todo emprendimiento que implique acciones u obras que sean susceptibles de producir efectos negativos sobre el ambiente y/o sus elementos debe contar con una evaluación de impacto ambiental previa.**- Inciso c): La restauración del ambiente que ha sido alterado por impactos de diverso origen deberá sustentarse en exhaustivos conocimientos del medio, **tanto físico como social**; a tal fin el Estado promoverá de manera integral los estudios básicos y aplicados en ciencias ambientales.- **Inciso d): La planificación del crecimiento urbano e industrial deberá tener en cuenta, entre otros, los límites físicos del área en cuestión, las condiciones de mínimo subsidio energético e impacto ambiental para el suministro de recursos y servicios, y la situación socioeconómica de cada región atendiendo a la diversidad cultural de cada una de ellas en relación con los eventuales conflictos ambientales y sus posibles soluciones.-**

Este Proyecto de Ordenanza, una vez vigente, generará derechos adquiridos en términos de fijación de indicadores para los propietarios del suelo, que no podrán ser ajustados en la etapa de presentación de los Planes Particularizados, como reiteradamente se menciona.

Aspectos técnico ambientales

Un Plan Director permite delinear en forma ordenada y sustentable el desarrollo del lugar a lo largo del tiempo. Los Planes Particularizados **quedan totalmente supeditados a lo que se defina en el Plan Director.**

La zonificación, los usos del suelo y su distribución, las tipologías edilicias derivadas del establecimiento de retiros, factores de ocupación, alturas máximas, etc. crean no sólo la forma que tendrá el lugar y nuestro paisaje antrópico-natural, sino que además establecen la "forma social" y sus relaciones, los usos que tendrán los espacios, las jerarquías sociales, la vinculación o el respeto por el medio, tanto de los residentes como de los visitantes. Ninguno de estos aspectos se ha planteado o puesto en tela de juicio en el proyecto de Plan Director que se nos presenta.

Es excesiva la superficie destinada a Vivienda Multifamiliar (155 Ha, equivalentes a la mitad de la superficie zonificada), con el **75% impermeabilizado**, con cocheras subterráneas que **no computan FOS ni FOT**, lo cual de concretarse desvirtuaría definitivamente el carácter predominante actual de la localidad Parque Cariló.

Lo consideramos un Plan de desarrollo inmobiliario con un enorme consumo de recursos naturales.

La afectación de las hectáreas involucradas en este Plan Director tendrá consecuencias no sólo en su área operativa (291,36 ha), sino también en su área de influencia, ya sea tanto por el uso de recursos naturales y construidos compartidos (reserva de agua dulce, redes cloacales, eléctricas, etc.) como por la armónica relación de las partes

Hoy en el Parque Cariló actual, se fija mediante la Ord.3361 *Construcciones por lote: una sola casa por lote unifamiliar y que no supere los límites de FOT y FOS vigentes al dictado de la ley 12.099, siendo los mismos: FOT 0,5/ FOS 0,25.*

Entendemos que dichos valores debieran aplicarse a la totalidad del nuevo proyecto. Poblacion Máxima Admisible, Turística 13500, Permanente 4050. (A esto nos referiremos más adelante)

Respecto de la zona norte le cabe: Ord. 3361.- *Artículo 2º: A efectos de posibilitar y asegurar los objetivos y principios establecidos en el artículo 1º de la presente y de conformidad con lo previsto en los Artículos 2º, 3º y 4º de la Ley 12.099, quedan establecidas a continuación las adecuaciones al Código de Ordenamiento Urbano y a las normas dictadas en su consecuencia las que regirán para la denominada localidad de Parque Cariló. 1-*

Para la preservación del paisaje y del bioma, (ecosistema o conjunto de seres bióticos y abióticos, relativamente autónomos que habitan un determinado espacio), los recursos naturales base del desarrollo turístico de la localidad y sus características urbanas. **a-. Zonificación: Queda prohibido el cambio de zonificación vigente a la fecha de la promulgación de la Ley 12.099, año 1998, y la habilitación de nuevas zonas hoteleras, multifamiliares y comerciales, en la zona urbanizada a la fecha.**

Se menciona **Servicios de ruta habilitados en zona norte**. Al respecto mencionamos:

j-. Actividades y usos no permitidos: 1-. Instalación de lavaderos de automotores y lavanderías de ropa. 2-. Estaciones de Servicio, talleres de reparación de cualquier tipo de maquinarias (automóviles de todo tipo, embarcaciones, maquinarias en general);

El expediente no presenta un informe de base actualizado para la toma de decisiones, sobre la ocupación de los alojamientos turísticos. Esto resulta una mirada parcial del territorio, al no relevarse otras variables, ya sea ambientales, sociales, etc. que permitan dar cuenta en profundidad del actual estado del Municipio. Esta información facilitaría la toma de decisión en cuanto a las prioridades que de allí emanen.

Prefactibilidad hidráulica

La ADA en su Prefactibilidad (N.R.I: 2436-124-B5-1) menciona taxativamente:

...la Aptitud Hidráulica del bien en su etapa de Prefactibilidad estará condicionada a presentar el Estudio y Proyecto de los Desagües Pluviales de la zona a preservar y su conexión con el entorno, cuya documentación deberá ajustarse a la normativa vigente, indicando de corresponder las servidumbres de uso de las obras hidráulicas a proyectar y todo otro condicionante que pudiera establecerse

El Estudio mencionado no se encuentra incluido en los expedientes recibidos.

Recurso Hídrico

Específicamente creemos que con respecto al recurso hídrico, el cual se encuentra categorizado como de "riesgo" por la Autoridad del Agua, los informes deberían estar más avanzados, con datos sobre la cantidad de población que puede abastecer potencialmente, medidas de mitigación, etc. Más aún teniendo en cuenta que este Plan proyecta 30,000 habitantes para el período estival, que se abastecerán de un recurso ya hoy por encima de sus límites de sustentabilidad.

Reservas Reguladoras o Regulatrices (RR):					
RR = Área (A) x Variación del Nivel Estático (VNE) x Porosidad Efectiva (Pe)					
	A m2	VNE m	PE porosidad	Reserva Regulatriz (m3)	Consumo (en m3) Trimestre Critico
Area	7.200.000	1,44	20%	2.073.600	1.674.000
S/ TDRC, pag. 127	7.200.000	1,44	15%	1.555.200	1.674.000
Conclusion					
En un años relativamente secos y con la natural baja precipitacion del verano podria ser que esta reserva baje en por ejemplo 40%. De acuerdo a Rodrigues Castillo (TDRC, pag.80) 1 año de 11 medidos la precipitacion anual el 57,3% de la media lo que afecta directamente a la reserva regulatriz					
Reserva Regulatriz	año seco			40%	933.120,00
Consumo Maximo Prudencial para sostener al espera hasta la recarga invernal suponiendo que esta es normal. Este es un supuesto aun optimista porque ha habido 3 años secos seguidos				80%	746.496,00
Poblacion Máxima Admisible				Turistica	13500
				Permanente	4050

Se toma como base el Estudio de Prefactibilidad de Rodrigues Capitulo e informacion de su Tesis Doctoral referida por el autor como bibliografia de referencia (TDRC)

Nota: Se toman parametros de tierras forestadas porque estas son el principal tipo de tierra del area bajo analisis

Tipo de Cobertura	Exceso hídrico estimado Balance FAO mm x año	Area minima por persona m2	Litros x dia Supuesto	Superficie Has.	Carga Maxima
Medano Forestado	261	350	250	721	20.600,00
Informacion no Independiente utilizada en el Evaluacion					
Esta es una estimacion "grosso modo" que no discrimina el consumo diferencial entre poblacion turistica y estable					
Relacion Poblacion Estable s/ Turistica			30%	Hipotesis Municipalidad de Pinamar	
	Poblacion	Dias por año	Consumo diario (l x p)	Carga anualizada (l)	Trimestre Critico
Turistica	30.000	90	500	1.350.000	1.350.000
Estable	9.000	365	200	657.000	162.000
Estable dif Critico			200	162.000	162.000
Promedio	16.397	365	0	2.169.000	1.674.000
El promedio					
En Poblacion estable se aplica el promedio anual de 250 l/h, en periodo critico 400 l/h, fuera de él 200 l/h					
En Poblacion Turista se aplica un vonsumo algo superior al consumo estival de la poblacion estable					

Conclusiones

Se considera que es muy optimista el consumo diario de la poblacion turistica que típicamente se encuentra en periodo de relax y descuida los aspectos del medio ambiente e incluso aun cuanto sea costosa el agua suministrada no dejaría de usarla displicentemente poniendo en riesgo la reserva geologica iniciando un proceso de salinizacion que no podría ser reparado.

Tampoco se tuvo en cuenta los diferenciales de consumo segun el perfil poblacional.

En base al ejercicio anterior **se considera que en absolutamente imprudente habilitar un fraccionamiento del alcance propuesto.**

La calificacion de RIESGO ALTO dada por la Autoridad Provincial del Agua obliga a repensar en detalle las hipotesis utilizadas.

Además para las tomas de agua no pueden estar a una distancia menor a los **328 metros del limite** de este por dos motivos, a) no afectar el PAISAJE PROTEGIDO y b) para no contaminar al agua de la zona en desarrollo.

Por otra parte, en todo el partido, se cuenta con la explotación mediante pozos de extracción domiciliarios en gran cantidad, no pudiendo realizar algún tipo de control sobre esta explotación más que observar mediante análisis el impacto sobre el acuífero.

Entendemos que las napas se encontrarán más altas a medida se acercan al cordón dunícola costero, por lo que esta zona deberá ser especialmente salvaguardada.

Del estudio presentado (Tesis) nos cabe mencionar:

Evaluación geohidrológica en la región costera oriental de la provincia de Buenos Aires

Caso de estudio: Pinamar

Autor: Rodrigues Capítulo, Leandro

2015 Tesis de doctorado

Las actividades antrópicas relacionadas con la explotación del agua subterránea, la recarga desde la planta de tratamiento y la urbanización carente de servicios de saneamiento tienen implicancias en la composición química e isotópica del agua. **Otro de los efectos asociados a la explotación se verifica a partir del avance de un frente salino identificado por cambios significativos de la conductividad eléctrica en profundidad en Pinamar, Valeria del Mar y Cariló.**

La disminución de las reservas de agua dulce en los sitios de mayor uso del recurso, asociado a la profundización de los niveles someros y profundos, a una incipiente salinización en la zona costera y a los indicios de afectación de la calidad química del agua subterránea, indican la **necesidad de definir pautas de manejo del agua** tendientes a un uso sustentable del recurso hídrico. Ello incluye, entre otras pautas, **definir caudales de extracción, fijar distanciamientos óptimos entre perforaciones, definir perímetros de protección y operar el sistema de monitoreo hidrodinámico e hidroquímico.** Por otra parte **se requiere una planificación racional del uso del suelo y la protección ambiental de las reservas de agua dulce con la delimitación de áreas de seguridad en las zonas de captación que eviten los procesos de urbanización y otras actividades que puedan afectar al sistema de aguas subterráneas.**

Prefactibilidad de Explotación del Recurso Hídrico Subterráneo (disponibilidad):
Resolución ADA Expte 2436-22265/17 Anexo II

El Departamento de Planes Hidrológicos informa que, evaluado el grado de compromiso que posee el recurso hídrico subterráneo en la zona, como la exigencia de agua que demanda el proyecto y de acuerdo la Resolución AdA 796/17 mediante la cual la disponibilidad del acuífero productor para la zona califica como restringida, en consecuencia la presente disponibilidad o prefactibilidad de explotación del recurso hídrico subterráneo queda condicionada a la presentación, en etapa de factibilidad, de estudios particulares mediante los cuales se demuestre, por parte del equipo técnico del Municipio, la sustentabilidad del proyecto de explotación para abastecer de 7498.5 m³/d (siete mil cuatrocientos noventa y ocho con **500 litros por día**), respetando las pautas estratégicas que exponen al momento de la solicitud del certificado: **“reducción de densidad total”, “reducción del FOS”, “aumento superficies de absorción de agua de lluvia”, “evitar la tala de árboles”, “reducción de la trama vehicular”, “incremento de áreas verdes libres y públicas”, “protección de zona costera y medanosa”, “reducción de áreas de estacionamiento”.**

La obra del usuario “Municipalidad de Pinamar”(CUIT 30-66775430-1), ha sido establecido como riesgo alto (categoría 3), por lo que deberá presentar la documentación técnica requerida por la Resolución 333/17.

La recurrente adjunta nota de la prestadora del servicio, CALP, donde expresa la factibilidad de vuelco a la red de la misma. La presente disponibilidad quedará supeditada a que la responsable del servicio, Cooperativa de Agua y Luz de Pinamar Ltda., tramite los permisos correspondientes para garantizar el servicio.-

Se deja aclarado que la información y la documentación brindada por el Usuario en los términos de la Resolución ADA Nº 333/17, reviste carácter de Declaración Jurada quedando lo consignado bajo su exclusiva responsabilidad. La falsedad o inexactitud total o parcial de la misma, constituirá causal de revocación del presente Certificado, sin perjuicio de las sanciones de índole administrativa, civil o penal que pudieren corresponder.-

El presente certificado no da derecho de uso, y tendrá una vigencia de 1 (uno) año, a contar a partir de la fecha de emisión. Periodo en el cual deberá tramitarse los Permisos correspondientes

b. Condiciones Técnicas/Administrativas de Rechazo (No aprobación)

La fuente del recurso hídrico no posee la disponibilidad suficiente para ser explotada en los niveles exigidos (Cantidad y/o calidad).

Disposición de residuos y el tratamiento de los desechos cloacales

No es considerado en el proyecto.

Actualmente el vertido de aguas negras de toda la red de cloacas del partido se realiza en un dren a cielo abierto y para quienes no se ven alcanzados por dicha red, mediante pozos ciegos.

Debiera establecerse que las cesiones de tierras fijadas por la Ley 89.012 y la Ordenanza N° 736116 sobre contribución al desarrollo Urbano, serán destinadas a garantizar la construcción de una Planta Depuradora.

Resolución de las vialidades

El Acceso auxiliar en el límite con Villa Gesell auxiliar durante el tiempo del loteo. **No es definitivo. No figura en planos. No forma parte de la resolución en cuestión.**

Al respecto si, se plantea, el ensanche de la **Av. Constancia como acceso al nuevo loteo juntamente con la Av Divisadero**, por dentro del Paisaje Protegido y del actual centro comercial. No hay proyecto ni EIA para dicha obra, como obliga Provincia en tales casos.

Nótese que si bien a la fecha, el sector sur no se encuentra alcanzado por la Ley 12099, ya a Fs. 57 Expte.167/2018 se preve que algunas calles **“podrían ejecutarse con pavimento de hormigón articulado”** lo que da una idea del concepto urbano que se pretende.

Indicadores urbanos. Zonificación.

Hoy en la zona urbanizada del Parque Cariló, el 90% es unifamiliar. Solo el 10% no es unifamiliar.

El Proyecto supera el 50% las zonas multifamiliar, comercial y hotelera.

Cambia la morfología del Cariló actual.

La 12099 vino a poner límites a los excesos del Municipio.

No hay informe alguno donde se determine el porcentaje ya ocupado sea superior al 70%. Solo se lo menciona, no pudiendo verificarse con los elementos existentes en los expedientes.

El **impacto** de la densidad en multifamiliar difiere a un unifamiliar.

El impacto es distinto considerando que se fija una impermeabilización del suelo 75% con cocheras subterráneas que no computan FOS ni FOT

Hay que reformular la Zonificación.

Se asignan indicadores (RVDB) **no existentes en el actual Código de Ordenamiento Urbano** cuya aprobación depende de la Provincia de Buenos Aires.

Cabe preguntarse: Que pasaría si no fuera aprobado, tal como ha sucedido con la última modificación propuesta del COU ?

Por otra parte se afirma erróneamente que *las zonas propuestas para el Plan, utilizando en el mismo las zonas vigentes en el Partido.*

Recordemos que la Ordenanza 2256/98 en el punto K prohíbe toda práctica que degrade el recurso hídrico. Por lo expuesto se debe eliminar la realización de estacionamientos subterráneos previstos.

Respecto a las alturas permitidas es un concepto que también debe revisarse, ya que el expediente no hace mención a la relación de las mismas y su lejanía o cercanía a la playa.

Las zonificaciones multifamiliares y hoteleras según el expediente, permiten la construcción de planta baja y tres pisos altos, estando próximas ambas a la playa.

Es decir que este planteo urbano desconoce la dinámica propia de nuestros parajes en donde alturas progresivas de menor a mayor, desde el mar a la ruta, son necesarias para **mantener la natural dinámica costera** que evita la erosión de playa y médanos.

En cuanto a las densidades, deben seguir los mismos criterios de progresión. La zonificación hotelera,

es la de mayor valor y se la ubica en el primer cordón próximo a la playa, el más vulnerable de todo el territorio en términos de reserva de agua potable.

Como ya mencionamos anteriormente, es aquí donde se halla el delicado equilibrio entre agua salada y dulce y donde se han verificado incipientes rasgos de intrusión salina para todo el Partido por sobreexplotación.

FRENTE MARITIMO

La Ley Provincial N° 12.257 establece en su artículo N° 142:

Prohíbese el loteo y la edificación en una franja de ciento cincuenta (150) metros aledaña al Océano Atlántico y la edificación sobre los médanos y cadenas de médanos que lleguen hasta el mar aún a mayor distancia.

La distancia de 150m es la mínima establecida por ley y esta a su vez se ve **condicionada por la ubicación del cordón de dunas**. Este parámetro es el mínimo establecido por la ley, lo que no impide establecer un criterio que proteja el frente marítimo y el cordón de dunas.

Se debiera establecer la prohibición de lotear y edificar en una franja de 300 metros desde la línea de ribera para evitar el impacto en el cordón de dunas ya consolidado en la actualidad.

Nótese que la perforación para extracción de agua mas cercana debiera estar a 1000 metros de la misma línea, mientras que se preve **“oferta hotelera de 4 y 5 estrellas con proximidad a la costa”** (Nota 2363 agregadas a ambos expedientes con fecha 26/11/2019)

Sabemos a priori que las napas se encontrarán más altas conforme se acerquen al cordón dunícola costero, por lo que esta zona deberá ser especialmente considerada.

Suministro de energía eléctrica.

No se determina las necesidades de consumo, ni la magnitud de las obras a realizar. Solo nota de CALP menciona **obras**, en forma genérica. **Debiera establecerse tipo y magnitud de las mismas.**

La envergadura de la urbanización, muy probablemente requiera la construcción de una Subestación transformadora, dada la imposibilidad de abastecer el consumo de 30.000 habitantes, con los actuales recursos. Las obras que se mencionan no se limitarán al tendido de cables, entonces.

No debe dejar de considerarse la falta de disponibilidad de gas natural, lo que muy probablemente lleve a incrementar más aún el consumo eléctrico.

CONCLUSIONES

El proyecto de Plan presentado resulta contrario a los actuales paradigmas que propone el mundo respecto a la sustentabilidad.

Está visto que no es prioridad el tema medio ambiental para el Departamento Ejecutivo. Según declaran en dos oportunidades dos funcionarios en la entrevista filmada por la ONG Eco House. <https://youtu.be/ldg-5uhtzyU>

Es necesario entender que sin nuestros recursos naturales, tampoco habrá posibilidad de Turismo alguno.

Se debe elaborar un Plan Director sustentable, acorde a lo que es hoy el Parque Cariló, no infringiendo su idiosincrasia y respetando la normativa que lo protege.

Caso contrario el daño será mucho mayor y permanente para todos.

No sólo para los habitantes del Parque Cariló.

La mayor parte del mundo ya lo entendió.

Nosotros parece que aún no.



Anexo 1

Referencias legales. Normas de aplicación.

El tratamiento del proyecto de Plan Director recibido resulta de imposible aplicación por contradecir normas especiales en algunos casos y de mayor jerarquía en otros, internacionales, nacionales y provinciales.

Normas de mayor jerarquía Internacionales: Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo del cual es signataria la Rep. Argentina. Fija entre sus principios que los gobiernos realizarán "Esfuerzos para mantener y aumentar la cubierta forestal".

Nacionales: Ley N° 25.675, Ley General del Ambiente. Artículo 3° - La presente ley regirá en todo el territorio de la Nación, sus disposiciones son de orden público, operativas y se utilizarán para la interpretación y aplicación de la legislación específica sobre la materia, la cual mantendrá su vigencia en cuanto no se oponga a los principios y disposiciones contenidas en ésta.

Artículo 4° - Principio de congruencia: La legislación provincial y municipal referida a lo ambiental deberá ser adecuada a los principios y normas fijadas en la presente ley; en caso de que así no fuere, éste prevalecerá sobre toda otra norma que se le oponga.

Principio precautorio: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente.

Artículo 11. - Toda obra o actividad que, en el territorio de la Nación, sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa, estará sujeta a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución.

Ley 26.331 PRESUPUESTOS MINIMOS DE PROTECCION AMBIENTAL DE LOS BOSQUES NATIVOS Se encuentran comprendidos en la definición, tanto los bosques nativos de origen, donde no intervino el hombre, como aquellos de origen secundario formados luego de un desmonte, así como aquellos, resultantes de una recomposición o restauración voluntaria.

Pacto Federal Ambiental - ANEXO II Que la preservación, conservación mejoramiento y recuperación del ambiente son objetivos de acciones inminentes que han adquirido dramática actualidad, desde el momento en que se ha tomado conciencia de que el desarrollo económico no puede estar desligado de la protección ambiental.

PROVINCIALES

Ley Provincial 11723 del Medio Ambiente ARTICULO 3° Inciso b): Todo emprendimiento que implique acciones u obras que sean susceptibles de producir efectos negativos sobre el ambiente y/o sus elementos debe contar con una evaluación de impacto ambiental previa.-

ARTICULO 10°: Todos los proyectos consistentes en la realización de obras o actividades que produzcan o sean susceptibles de producir algún efecto negativo al ambiente de la Provincia de Buenos Aires y/o sus recursos naturales, deberán obtener una DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL expedida por la autoridad ambiental provincial o municipal según las categorías que establezca la reglamentación de acuerdo a la enumeración enunciativa incorporada en el anexo II de la presente ley.

ARTICULO 23°: Si un proyecto de los comprendidos en el presente Capítulo comenzara a ejecutarse sin haber obtenido previamente la DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL, deberá ser suspendido por la autoridad ambiental, provincial o municipal correspondiente. En el supuesto que éstas omitieran actuar, el proyecto podrá ser suspendido por cualquier autoridad judicial con competencia territorial sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.

ARTICULO 56: En relación con las especies cultivadas, el Estado Provincial promoverá a través de regímenes especiales las siguientes actividades: a) La forestación, reforestación y plantación de árboles y otras cubiertas vegetales tendientes a atenuar la erosión de los suelos, fijar dunas, recuperar zonas inundables y proteger áreas de interés estético y de valor histórico o científico.

ARTICULO 77º: Los municipios en el marco de sus facultades podrán dictar normas locales conforme las particularidades de cada realidad, y siempre que no contradigan los principios establecidos en la presente Ley y en la reglamentación que en su consecuencia se dicte.

ANEXO II I. PROYECTOS DE OBRAS O ACTIVIDADES SOMETIDAS AL PROCESO DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL PROVINCIAL i I Inc. 7 - Conducción y tratamiento de aguas. II

ARTICULO 2 Inc.d) Intervenciones edilicias, apertura de calles y remodelaciones viales.

Ley 12704 ARTÍCULO 7º.- La realización de toda obra o actividad pública o privada que produzca o sea susceptible de producir efectos negativos al ambiente, declarado Paisaje Protegido o Espacio Verde, y/o a sus recursos naturales deberá obtener la autorización correspondiente expedida por la autoridad competente, previa presentación obligatoria de una evaluación de impacto ambiental, que aprobará la autoridad ambiental que corresponda. En la misma se tendrá especial consideración en los siguientes puntos, con carácter restrictivo: 2.- Uso extractivo del suelo. 3.- Obras hidráulicas, viales e instalaciones de producción y transporte de energía. 5. - Estabilidad y aprovechamiento de masas forestales.

Especiales Ley Provincial 12.099 - Paisaje Protegido Parque Cariló

ARTICULO 2.- La declaración de paisaje protegido, tiene por objeto conservar y preservar la integridad del paisaje geomorfológico y urbanístico Parque Cariló.

ARTICULO 3.- Por desarrollo ecoturístico se entiende al desarrollo del turismo asociado a la preservación integral de las condiciones naturales del lugar.

ARTICULO 5.- Cuando la realización de una obra pública o privada pudiera comprometer o alterar las condiciones expuestas en los artículos 2 y 3, la autorización definitiva para su realización otorgada por la Autoridad Municipal deberá contar con una previa evaluación de impacto ambiental.

Ordenanza 3361/06 Artículo 1 . b-. Asegurar el derecho de los residentes y turistas, a gozar de un medio ambiente identificado con la naturaleza y alejado del ruido propio de toda ciudad, impidiendo aquellas actividades o hechos que pudieran alterar el paisaje, su geomorfología y las características turísticas aceptadas por la comunidad de Cariló garantizando, de tal forma, tales derechos y posibilidades a las generaciones futuras. c-. Proteger de toda degradación o cambio significativo y negativo el paisaje urbano del Parque Cariló. Por todo lo expuesto, por considerarla anticonstitucional, ser violatoria de la legislación mencionada up-supra y atento a que el 17 de julio de 2019 la Argentina declaró la emergencia climática y ecológica.

Se sustenta esto, además, en lo mencionado en el Art.4 de la Ley N° 25.675, Ley General del Ambiente, en sentido que la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para lo cual y a efectos de evitar dilaciones, **se solicita no se de tratamiento al actual proyecto y se trabaje en uno nuevo** a efectos de evitar se continúe con un Plan que de aprobarse generará un daño ambiental que será irreversible y responsabilidades legales diversas.